

**Resumen**

*Contra la sentencia que declaró improcedente el despido del actor, formulan recurso de suplicación ambas partes, recursos que son desestimados por el TSJ. Por lo que se refiere al interpuesto por el Ayuntamiento demandado, la Sala establece que no puede prosperar el motivo en el que se denuncia la incorrecta aplicación del art. 52 c) ET, no sólo por cuanto la demandada se ha limitado a acreditar su endeudamiento sin dar cuenta del valor de sus activos y de su situación crediticia, circunstancia que podría determinar por sí sola la desestimación del motivo, sino por cuanto exigiendo el precepto la existencia de una situación económica negativa de la empresa, dicha causa de extinción será siempre difícilmente predicable de las Entidades Públicas, que por carecer de ánimo de lucro y estar destinadas a la prestación de servicios públicos, no pueden por definición encontrarse en dicha situación.*

**NORMATIVA ESTUDIADA**

Ley 8/1980 de 10 marzo 1980. Estatuto de los Trabajadores art.52.c

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	4

**CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS**

**ANTIGÜEDAD**

**EFFECTOS**

Indemnización por despido

**AYUNTAMIENTOS**

**CONTRATACIÓN**

Contratación temporal

En general

Supuestos diversos

**FICHA TÉCNICA**

Procedimiento:Suplicación; extinción por causas objetivas

**Legislación**

Aplica art.52.c de Ley 8/1980 de 10 marzo 1980. Estatuto de los Trabajadores

Cita RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita art.33 de RD 364/1995 de 10 marzo 1995. Rgto. General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado

Cita RD 2317/1993 de 29 diciembre 1993. Contratos en Prácticas y de Aprendizaje, y a Tiempo Parcial

Cita art.50.5 de RD 2568/1986 de 28 noviembre 1986. Rgto. Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales

Cita RDLeg. 781/1986 de 18 abril 1986. TR Disposiciones legales vigentes de Régimen Local

Cita RD 1991/1984 de 31 octubre 1984. Regula Contrato a Tiempo Parcial, el Contrato de Relevo y la Jubilación Parcial

Cita art.103 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.1.22, art.1.275, art.1275 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La sentencia recurrida de fecha 12 de julio de 1.996, dice en su parte dispositiva:

"Fallo:"Que estimando la demanda formulada por D. Juan contra el "AYUNTAMIENTO DE LLAURI" debo declarar y declaro improcedente el despido de fecha de efectos 12 de abril de 1.996 condenando a la demandada a la readmisión del trabajador o al abono de la indemnización que a continuación se cuantifica; opción que deberá realizar el empresario en el plazo de los CINCO días siguientes a partir de la notificación de la presente sentencia, mediante escrito o comparecencia ante la Secretaria de este Juzgado; debiéndose

abonar en cualquier caso los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de esta resolución, en la cuantía diaria que a continuación se indica: Salario/día 2.144 pesetas. Indemnización 369.920 pesetas".

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

"Primero.- El día 16 de julio de 1.980 el demandante suscribió con el Ayuntamiento demandado un contrato de prestación de servicios de Aparejador o Arquitecto Técnico, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local de 30 de mayo de 1.952, cuyo contenido obra en autos y se da por reproducido. Al actor se le fueron abonando sus honorarios profesionales, previa presentación de minuta y mediante la emisión de las correspondientes facturas, siendo la última de 18 de junio de 1.992.

Segundo.- Con fecha 15 de junio de 1.992, el actor suscribe con el Ayuntamiento de Llaurí un contrato de trabajo a tiempo parcial, de seis meses de duración inicial, que no consta fuera denunciado a su término, celebrado al amparo del Real Decreto 2317/1993, de 29 de diciembre EDL 1993/19407 : con la categoría profesional de Arquitecto Técnico y salario de 64.334 pesetas mensuales, incluida la prorrate de pagas extras. La prestación de trabajo se realizaba los viernes de 9 a 14 horas.

Tercero.- Al amparo del convenio suscrito el día 7 de febrero de 1.994 entre la Diputación de Valencia y el Colegio Oficial de Aparejadores/Arquitectos Técnicos de Valencia sobre ayudas para la contratación de Arquitectos Técnicos por los Ayuntamientos, el día 9 de marzo de 1.995 el actor y el Alcalde del Ayuntamiento demandado suscribieron un contrato de prestación de servicios, por virtud del cual la citada Corporación arrendaba los servicios del actor como Arquitecto Técnico, lo cuales se desarrollarían durante dos horas un día a la semana hasta el 31 de diciembre de 1.995. El costo de la prestación se fijaba en 489.799 pesetas, que serían abonadas por la Diputación de Valencia en un 55%; por el Ayuntamiento, en un 20% y por el Colegio profesional en un 25%. Por tales servicios el actor percibió en el año 1995 la cantidad de 134.695 pesetas de la Diputación de Valencia y 201.744 pesetas del Ayuntamiento demandado, más otras 113.634 pesetas que le fueron abonadas por la Corporación municipal el día 26 de abril de 1.996.

Cuarto.- Con fecha 16 de junio de 1.995 el actor suscribió con el entonces Alcalde en funciones, dado que las elecciones municipales ya habían sido celebradas, un nuevo contrato de trabajo a tiempo parcial, para desarrollar sus tareas los viernes de 9 a 14 horas, con la categoría profesional de Arquitecto Técnico y salario de 50.000 pesetas "netas". En el citado contrato se hacían constar como cláusulas más notables, que el mismo tendría una duración indefinida, que se reconocía al trabajador una antigüedad de 16 de julio de 1.980 y que en "el caso de extinción unilateral del contrato de trabajo del Sr. D. Juan, la indemnización por el despido será de 45 días por año de trabajo, no siendo en ningún caso la indemnización inferior a la cuantía de 5.000.000 pesetas". Tal contrato se realizó sin previa convocatoria pública.

Quinto.- El día 20 de octubre de 1.995 el Ayuntamiento de Llaurí presentó la solicitud de inclusión en los convenios con colegios profesionales para el año 1.996. El 1 de febrero de 1.996 el mencionado Ayuntamiento suscribió al amparo del citado convenio, contrato de prestación de servicios con el Arquitecto D. Alvaro.

Sexto.- Con fecha 25 de noviembre de 1.995 se produjo la toma de posesión de un nuevo Alcalde del Ayuntamiento demandado D. Antonio.

Séptimo.- Mediante comunicación escrita de fecha 13 de marzo de 1.996 el Ayuntamiento demandado notificó al actor carta de cese, cuyo contenido obra en autos y se da por reproducido en aras de la brevedad, con efectos 12 de abril de 1.996 y con causa en el apartado c) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 derivada del fuerte endeudamiento del Ayuntamiento. Asimismo puso a su disposición la indemnización en la cuantía de 149.941 pesetas.

Octavo.- Con fecha 16 de mayo de 1.996 del Ayuntamiento de Llaurí tenía una deudas estimadas superiores a los doscientos millones de pesetas y tenía retenido íntegramente el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

Noveno.- Con fecha 16 de abril de 1.996 se interpuso reclamación previa, que fue desestimada por resolución de 6 de mayo con fecha de salida 13 de mayo, presentándose demanda el día 27 de mayo ante el Decanato de los Juzgados de Valencia.

Décimo.- El demandante no ostenta, ni ha ostentado en el año anterior al despido, la condición de Delegado de Personal, miembro del Comité de Empresa o Delegado Sindical".

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte actora, que fue impugnado de contrario, e igualmente se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada que fue impugnado de contrario. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia, formulan recurso la parte actora y la demandada, aconsejando razones de orden lógico el estudio, en primer lugar, del recurso presentado por la parte demandada, el Ayuntamiento de Llaurí, por ser la sentencia de instancia parcialmente estimatoria de las pretensiones de la parte actora. Formula la recurrente un primer motivo de recurso pretendiendo la revisión, al amparo del artículo 191 b) de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , del hecho probado quinto proponiendo la siguiente redacción alternativa:"El día 20 de Octubre de 1.995 el Ayuntamiento de Llaurí presentó la solicitud de inclusión en los convenios con colegios profesionales para el año 1.996, eligiendo como opción la suscripción de contrato con Aparejador. El 1 de Febrero de 1.996 el mencionado Ayuntamiento suscribió al amparo del citado convenio, contrato de prestación de servicios con el Arquitecto D. Alvaro". Motivo al que no procede acceder, pues el mismo es irrelevante para la resolución del caso enjuiciado no siendo determinante para conocer ni la relación existente con la parte actora, ni sobre la legalidad de su cese, como se verá, por lo que el motivo debe desestimarse.

SEGUNDO.- Con el mismo amparo procesal solicita la parte demandada la revisión del hecho probado séptimo, proponiendo la siguiente redacción alternativa: "Mediante comunicación escrita de fecha 13 de marzo de 1.996 el Ayuntamiento demandado notificó al actor carta de cese cuyo contenido obra en autos y se da por reproducido en aras de la brevedad, con efectos 12 de abril de 1.996 y con causa en el apartado c) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 derivada del fuerte endeudamiento del Ayuntamiento y de dificultades económicas y organizativas. Así mismo puso a su disposición la indemnización en al cuantía de 149.941 pesetas". Pero el motivo, las causas organizativas aducidas, con ser cierto no precisa ser incluido en dicho hecho probado séptimo, dado que el mismo es tenido en cuenta por el Juzgador "a quo" en la sentencia, razonando sobre las razones de desestimación de las causas económicas y organizativas aducidas, en los fundamentos jurídicos primero y segundo, quedando incorporado el contenido de la carta de despido al hecho probado segundo en la redacción dada por la sentencia de instancia, por lo que el motivo debe ser desestimado.

TERCERO.- Con fundamento en el mismo artículo 191 b) de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689, solicita la recurrente la inclusión del siguiente hecho probado decimoprimer: "En las plantillas de Personal al Servicio de la Entidad Local aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento en los Presupuestos Generales, y concretamente en las correspondientes a los ejercicios 94 y 95, el puesto de trabajo del actor queda fijado como personal laboral temporal. El ejercicio 96 no se halla aprobado en la actualidad". Motivo al que no procede acceder, con ser cierto ya que del mismo no cabe concluir la naturaleza temporal del contrato que unía a las partes en la presente litis, siendo por tanto un dato innecesario e insuficiente para la resolución del presente recurso, por lo que el motivo debe ser desestimado.

CUARTO.- Con el mismo amparo procesal pretende la recurrente la adición de un hecho probado décimo segundo, para el que se propone la siguiente redacción: "El Ayuntamiento de Llaurí tiene suscrito un Convenio Urbanístico, aprobado y ratificado por el Pleno en sesión extraordinaria celebrada el 26 de Agosto de 1.996, en virtud del cual ha de proceder a la modificación del Planeamiento Municipal". Motivo al que no procede acceder por cuanto el mismo queda acreditado mediante documental posterior a la sentencia de instancia, que no pudo ser, por tanto, objeto de controversia, y que, no obstante, no resulta necesaria para la resolución del caso enjuiciado, como se verá, por lo que el motivo debe ser desestimado.

QUINTO.- En relación con el examen de infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, se pretende el examen del derecho aplicado en base al artículo 191 c) de la vigente Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 y, más concretamente, la infracción de los artículos 103 de la Constitución Española EDL 1978/3879, 22, 90, 91-2 y 103 de la Ley de Bases de Régimen Local, 33 del Real Decreto 364/95 EDL 1995/13303 por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado, artículo 7 y 16-1) 3) y 6) de la Ley 10/95 modificada por la Ley 6/90 de la Generalidad Valenciana de la Función Pública, artículo 126-1 del Real Decreto Legislativo 781/86 EDL 1986/10119, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes de Régimen Local, artículo 50-5 del Real Decreto 2568/86 EDL 1986/12278 por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento y Régimen Jurídico y de la jurisprudencia aplicativa. Pretende la recurrente que es contrario a la legalidad vigente la conversión del contrato a tiempo parcial del actor de 15 de junio de 1.992, suscrito por una duración inicial de seis meses, en indefinido, que según la parte demandada y recurrente seguiría conservando su naturaleza temporal y vigencia a 16 de junio de 1.995, fecha de suscripción del contrato laboral indefinido de la demandada con el actor, con olvido de que el Real Decreto 1991/84, de 31 de octubre EDL 1984/9358, por el que se regula el contrato a tiempo parcial que vincula a las partes suscrito el 15 de junio de 1992 a su amparo, presume en su artículo tercero su concierto por tiempo indefinido, con la excepción del contrato de relevo, y de que la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene manteniendo que las relaciones de los Entes Públicos con sus empleados, que se desarrollan en el ámbito del derecho laboral, se rigen por estas normas, de tal manera que cuando la infracción del derecho laboral es de suficiente entidad, cual es el caso, por el tiempo transcurrido sin que se haya probado la naturaleza del contrato suscrito al actor, suponen un fraude y la conversión del contrato temporal en indefinido (STS 12-12-88 y STSJ Valencia 29-4-91), declarando la fijeza laboral, no funcionarial, sin más matizaciones (SSTS 18-3-91, 27-1-92, 3-11-93, 19-7-94, etc.), debiendo concluirse, como la hace el Juez de Instancia, que el contrato a tiempo parcial suscrito el 15-6-92 devino en indefinido al no ser denunciado a su término, por lo que dicho motivo debe ser desestimado.

SEXTO.- Con el mismo amparo procesal, artículo 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689, solicita la recurrente el examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia y más concretamente la incorrecta aplicación del artículo 52 c) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475. Entiende la recurrente que si las Administraciones Públicas deben someterse a la normativa laboral, la medida adoptada por el Ayuntamiento, con base en el precepto que se invoca como infringido, deviene en una obligación legal, no pudiendo excluirse de forma automática, como lo hace la sentencia recurrida, la aplicación del artículo 52 c) a la actuación de una Administración Pública. El motivo no puede prosperar, no sólo por cuanto la demandada se ha limitado a acreditar su endeudamiento sin dar cuenta del valor de sus activos y de su situación crediticia como se indica en la sentencia recurrida, circunstancia que podría determinar por si sola la desestimación del motivo, sino por cuanto exigiendo el precepto la existencia de una situación económica negativa de la empresa dicha causa de extinción será siempre difícilmente predicable de las Entidades Pública, que por carecer de ánimo de lucro y estar destinadas a la prestación de servicios públicos, no pueden por definición encontrarse en dicha situación, ya que su endeudamiento obedecerá a su propia finalidad como entidad pública, siendo buscado de propósito en la mayoría de los casos para mejorar los servicios que constituyen su finalidad, sin que por ello su situación económica pueda perjudicar la supervivencia del Ente Público, por lo que el motivo económico alegado debe ser desestimado. Con el mismo fundamento, infracción del artículo 52 c) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475, alega la recurrente que concurre la causa organizativa alegada argumentando en síntesis que el contrato suscrito el 1 de febrero de 1.996 con D. Alvaro, lo fue en su condición de aparejador, pero no habiendo prosperado tal revisión fáctica solicitada, deben prevalecer lo hechos probados de la sentencia recurrida segundo y quinto, de la cual se desprende que ambos contratos lo fueron en su condición de arquitectos, resultando contradictorias las afirmaciones contenidas en este motivo con la modificación fáctica pretendida del hecho quinto por cuanto se sostiene la necesidad de contratar los servicios de un Arquitecto, cuando

es evidente que la demandada ya disponía de los servicios del actor mas los del Arquitecto Municipal, por lo que no quedaron acreditado tampoco el motivo organizativo alegado, procede la desestimación del recurso de la demandada.

SEPTIMO.- Entrando a analizar el recurso formulado por la parte actora, solicita en primer lugar, al amparo del artículo 190 c) -debió decir 191 c)- de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , el examen de las normas que considera infringidas, en particular, el art. 110 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , en relación con el art. 56-1 a) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475. Pretende la recurrente en síntesis que se reconozca su antigüedad desde el 16 de julio de 1.980 a los efectos legales oportunos y concretamente de cálculo de la indemnización por despido, motivo que no puede prosperar por cuanto tal y como resulta del hecho probado primero inalterado de la sentencia recurrida, la relación surgida entre el actor y la demanda en dicha fecha, lo fue al amparo del artículo 8 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local, relación por tanto de carácter funcional expresamente excluida del ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , conforme declara el artículo 1-3 a) del mismo, no siendo admisible el reconocimiento de antigüedad efectuado en el contrato suscrito entre las partes el 16 de junio de 1.995 por no ser válido dicho contrato como se verá en el motivo siguiente.

OCTAVO.- Con el mismo amparo procesal formula la parte actora y recurrente un segundo motivo de recurso por considerar infringidos los artículo 110 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 , el artículo 56-1 a) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475, así como los artículo 1.22 y 1.275 del Código Civil EDL 1889/1. Motivo que como ya hemos indicado viene destinado al fracaso, por cuanto tal y como establece el artículo 1.275 del Código Civil EDL 1889/1 , deben considerarse nulos los contratos sin causa o con causa ilícita, debiendo considerarse ilícita la causa contraria a las leyes o a la moral, precepto de correcta aplicación en el caso de autos por cuanto estando vigente el contrato a tiempo parcial suscrito entre las partes el día 15-6-92, la suscripción de otro contrato también a tiempo parcial el 16-6-95, antes de la toma de posesión del nuevo Alcalde, contrato en el que se establece la antigüedad del actor desde el 16 de julio de 1.980 y se fija una indemnización de 45 días de salarios por año de trabajo, no siendo en ningún caso la indemnización inferior a la cuantía de 5.000.000 ptas. no puede considerarse conforme a derecho, de tal forma que el contrato nace sin causa, ya que el actor era fijo de plantilla a tiempo parcial, vicio de nulidad del contrato que afecta a todas sus cláusulas, máxime cuando el contenido de las mismas se revela como el único motivo del contrato, que por tanto tiene una causa falsa contraria a la legalidad, tal como han declarado los Tribunales en situaciones similares (STSJ Cataluña de 14-3-97) y cuya finalidad real no puede justificar su subsistencia subsanado el vicio de que adolece de falta de causalidad, al consistir en un blindaje que no puede ser aceptado sino de forma muy restringida por ser una excepción al régimen normal de las obligaciones y por su carácter punitivo (SSTS 21-3-73, 78-2-93 y 21-2-92), por lo que el motivo y el recurso debe ser desestimado, debiendo confirmarse la sentencia de instancia.

## FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos los Recursos de Suplicación interpuestos en nombre de D. Juan y el AYUNTAMIENTO DE LLAURI contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia de fecha 12 de julio de 1.996 y en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida. La presente Sentencia, que se notificará a las partes y al Ministerio Fiscal, no es firme; póngase certificación literal de la misma en el rollo que se archivará en este Tribunal y también en los autos, que se devolverán al Juzgado de procedencia tan pronto adquiera firmeza para su ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La anterior Sentencia ha sido leída en audiencia pública por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente que en ella consta en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.